

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8*



BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD. 080013153004-2021-00057-00

ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: JOSÉ WILLIAM REYES REYES

ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el derecho de tutela interpuesto por la parte ACCIONADA contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela de referencia 080013153004-2021-00057-00

ANTECEDENTES

El accionante JOSÉ WILLIAM REYES REYES manifiesta que el día 14 de octubre de 2020, solicitó al despacho Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla, a través de apoderado ALFONSO DE JESÚS MEZA ALTAMAR, se diera impulso al proceso radicado con No. 1162-2017, embargo ejecutivo con título hipotecario.

Por causa asociada a la pandemia COVID 19 se paralizaron las actuaciones presenciales en los juzgados de todo el país, y que el último auto emitido por ese despacho fue proferido el día 5 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 9 de diciembre de 2019, el cual resolvía citar a las partes en audiencia pública fijada para el día 12 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m., agotándose en la misma la vía de conciliación, en el que el despacho se comprometió a continuar con la ejecución del proceso pero se interrumpió por la pandemia de COVID 19 y el decreto 806 de 2020. Una vez se retoma la atención judicial el ACCIONANTE por intermedio de apoderado solicita impulso al proceso por memorial electrónico el día 14 de octubre de 2020 (cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin obtener respuesta y configurándose un silencio administrativo.

El día 18 de enero del 2021 se instaura DERECHO DE PETICIÓN ante el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, pero se sigue incurriendo en silencio administrativo y el proceso sigue sin impulso hasta la fecha.

El accionante JOSÉ WILLIAM REYES REYES señala que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no se le ha dado respuesta a su petición y el proceso sigue sin impulso.

SOLICITUDES DEL ACCIONANTE

La accionante JOSÉ WILLIAM REYES REYES, por medio de acción de tutela solicita que se le ampare los derechos fundamentales vulnerados y se ordene a JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dar respuesta a la petición presentada y se configure el impulso al proceso.

Que el Juez 11 Civil Municipal de Barranquilla, tenga en cuenta que el inmueble objeto de la demanda figura ya embargado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de

Barranquilla, para lo cual se está pidiendo nombramiento de Secuestre para que lleve a cabo la diligencia civil de secuestro.

INFORME DEL ACCIONADO.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó:

Que el juzgado en el proceso 08001405301120170116200, adelanto todos los tramites conforme a los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, mediante auto adiado 08 de mayo de 2019, además fijó fecha de audiencia para el día 27 de junio de 2019, la cual no se pudo realizar porque ninguna de las partes asistió a la audiencia; posteriormente a través de auto adiado 21 de agosto de 2019, se fijó nueva fecha para realizar la audiencia el día 31 de octubre de 2019, pero como titular del Despacho fue seleccionada para hacer parte de los escrutinios electorales de ese año no se realizó. Posteriormente mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, se señaló como nueva fecha para realizar la audiencia de la que trata el Art. 372 del C.G del P., día 12 de febrero de 2020.

El día 12 de febrero de 2020, se realizó audiencia oral, la cual se adelantó hasta la etapa de decreto de pruebas, donde se ordenó oficiar al Juzgado 9 de Familia, el despacho por secretaría remitió el oficio dirigido al Juzgado 9 de familia el día 09 de marzo de 2020.

El Despacho solo podía ir adelantando las actuaciones en la medida que se fueran digitalizando los expedientes, una vez se recibió la solicitud de impulso del expediente 08001405301120170116200, se incluyó en el listado de los expedientes para digitalizar.

Mediante correo electrónico del día 17 de marzo de 2021, remitido al destinatario alfonso142009@hotmail.com ALFONSO MEZA ALTAMAR, se dio respuesta a la petición de fecha 18 de enero de 2021, donde se informó que el expediente 08001405301120170116200 ya se encontraba digitalizado, para darle tramite a las solicitudes pendientes.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, se ordenó fijar fecha de audiencia, Se informa que el expediente 08001405301120170116200 aún no había sido digitalizado, motivo por el cual no tampoco se había dado respuesta a la petición del apoderado de la parte demandante.

El despacho informa que con el correo remitido el día 17 de marzo de 2021 y el auto proferido de fecha 17 de marzo de 2021, este Despacho puso fin a la inconformidad que dio origen a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si el JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, vulneró derechos al accionante o si por el contrario ya satisfizo sus peticiones.

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)¹, a la eficiencia (art 7°)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”³ Por esta razón, en principio, se ha

¹ “Artículo 4°. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁴. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En este evento, el proceso judicial a cargo del juzgado accionado estaba pendiente de su impulso para dos actos procesales muy específicos; la señalización de fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y la resolución de la petición de secuestro elevada por el apoderado de la parte demandante.

Es cierto que la funcionaria accionada dictó providencia señalando fecha para la audiencia; sin embargo no realiza ningún pronunciamiento frente a la petición de secuestro, conforme lo requiere el tutelante en su libelo, y en el curso del proceso judicial a cargo del Juzgado 11 Civil Municipal.-

Deberá apararse el derecho al accionante para el sólo efecto de que la jueza accionada se pronuncie frente a su petición de secuestro. Se concederá el término de diez (10) días que es el señalado por el Código General del Proceso para proferir los autos interlocutorios.

⁴ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil de Oralidad del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO, vulnerado al señor JOSÉ WILLIAM REYES REYES, por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que dentro del término de die (10) días contados a partir de su notificación de este fallo profiera providencia pronunciándose acerca de la petición de secuestro elevada por el apoderado del señor JOSÉ WILLIAM REYES REYES.

TERCERO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4649eb150acb904ffa998dfcbf187af742b092af187960b68a62202f4b9d3e3

Documento generado en 05/04/2021 11:25:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**